

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL Y PARA IMPLEMENTAR EL FATCA

Considerando, que el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América (cada “Parte” o en conjunto las “Partes”) desean concluir un Acuerdo para mejorar el cumplimiento de la tributación internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información.

Considerando, que el artículo 4 del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria entre Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos, realizado en Santo Domingo el 07 de Agosto, 1989 (“TIEA”), autoriza el intercambio de información para fines tributarios, incluyendo la transmisión automática;

Considerando, que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”), que introduce un régimen para que las Instituciones Financieras reporten con respecto a ciertas cuentas;

Considerando, que el Gobierno de los Estados Unidos recaba información sobre ciertas cuentas de residentes de la República Dominicana mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con el gobierno de la República Dominicana y buscar niveles equivalentes de intercambio, en el entendido de que existan las salvaguardas e infraestructura apropiadas para un intercambio efectivo.

Considerando, que un enfoque intergubernamental para la aplicación FATCA abordaría impedimentos legales y reduciría las cargas para las instituciones financieras dominicanas;

Considerando, que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y que incluya la implementación del FATCA, basado en la emisión de reportes a nivel nacional para su intercambio automático y recíproco, de conformidad con el TIEA y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en éstas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualquiera de sus anexos (“Acuerdo”), los siguientes términos o expresiones tendrán los significados que se señalan a continuación:

a) La expresión “**Estados Unidos**” significa los Estados Unidos de América incluyendo sus Estados y el Distrito de Columbia, sin embargo, esta expresión no incluye a los Territorios de EE.UU.

b) La expresión “**Territorio de EE.UU.**” significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE.UU.

c) La expresión **“República Dominicana”** significa la República Dominicana, incluyendo sus provincias y el Distrito Nacional.

d) El término **“IRS”** significa el Servicio de Rentas Internas de EE.UU.

e) La expresión **“Jurisdicción Asociada”** significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.

f) La expresión **“Autoridad Competente”** significa:

(1) En el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y

(2) En el caso de República Dominicana, el Ministro de Hacienda o su delegado.

g) La expresión **“Institución Financiera”** significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

h) La expresión **“Institución de Custodia”** significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la Entidad durante el período más corto entre: (i) un período de tres (3) años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

i) La expresión **“Institución de Depósitos”** significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de una actividad bancaria o similar.

j) La expresión **“Entidad de Inversión”** significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una Entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:

(1) Negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, facturas, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; títulos valores transferibles o negociación de futuros sobre mercancías (commodities);

(2) Administración de carteras individuales o colectivas; o

(3) Otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

k) La expresión **“Compañía de Seguros Específica”** significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.

l) La expresión **“Institución Financiera de República Dominicana”** significa (i) cualquier Institución Financiera residente en República Dominicana, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de República Dominicana, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de República Dominicana, si dicha sucursal se ubica en República Dominicana.

m) La expresión **“Institución Financiera de Jurisdicción Asociada”** significa (i) cualquier Institución Financiera establecida en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no esté establecida en la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.

n) La expresión **“Institución Financiera Sujeta a Reportar”** significa una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, según requiera el contexto.

o) La expresión **“Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de República Dominicana que no sea una Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar.

p) La expresión **“Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar”** significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

q) La expresión **“Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de República Dominicana u otra Entidad residente en República Dominicana, que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una Institución Financiera Extranjera considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una Institución Financiera Extranjera exceptuada bajo las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

r) La expresión **“Institución Financiera No Participante”** significa una Institución Financiera Extranjera No Participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de República Dominicana u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo o la provisión correspondiente en un acuerdo entre Estados Unidos y una jurisdicción asociada.

s) La expresión **“Cuenta Financiera”** significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:

- (1) En el caso de que una entidad es una Institución Financiera que únicamente esté definida como una entidad de inversión, cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera;

- (2) En el caso de una Institución Financiera no descrita en el inciso 1(s)(1) de este artículo, cualquier participación en el capital o deuda en la Entidad Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención cuando proceda, y (ii) las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo; y
- (3) Cualquier Contrato de Seguro con Valor en efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta, identificado como excluido de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante lo antes mencionado, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye cuentas, consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II. Para fines de este Acuerdo, los intereses que son "negociados con regularidad", si existe un volumen significativo de operaciones con respecto a los intereses de forma permanente, y un "mercado de valores establecido" significa que un intercambio que es oficialmente reconocido y supervisado por una autoridad del gobierno en el cual el mercado está localizado y que tenga un valor anual significativo de las acciones negociadas en el intercambio. A estos efectos, para los fines del inciso 1(s) los intereses en una Institución Financiera que no se considera "negociados con regularidad" y debe ser tratada como una cuenta financiera si el tenedor del interés (otro que no sea una Institución Financiera que actúe como intermediario) está registrado en los libros de tal Institución Financiera. Lo anterior no aplicará a los intereses que han sido registrados en los libros de tales instituciones financieras antes del 01 de Julio del 2014, y con respecto a los intereses registrados en los libros de tales Instituciones Financieras en o después del 01 de Julio 2014, una Institución Financiera no está requerida para ejecutar lo anterior al 01 de Enero de 2016.

t) La expresión “**Cuenta de Depósito**” incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo, de retiro o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses.

u) La expresión “**Cuenta en Custodia**” significa una cuenta (distinta a un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad, obligaciones, bonos o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (commodities), contratos de intercambio (swap) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor nocional, contratos de seguro o de renta vitalicia y operaciones de opción u otros instrumentos derivados).

v) La expresión “**Participación en el Capital**”, en el caso de una sociedad que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE.UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por

ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.

w) La expresión **“Contrato de Seguro”** significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad, riesgo en alguna propiedad.

x) La expresión **“Contrato de Renta Vitalicia”** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un determinado periodo de años.

y) La expresión **“Contrato de Seguro con Valor en Efectivo”** significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en efectivo superior a los \$50,000 (cincuenta mil dólares estadounidenses).

z) La expresión **“Valor en Efectivo”** significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión **“Valor en Efectivo”** no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguro, como:

- (1) Los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;
- (2) Un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o
- (3) Un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.

aa) La expresión **“Cuenta Sujeta a Reportar”** significa una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o una Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana, según lo consignado en el presente acuerdo.

bb) La expresión **“Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana”** significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en República Dominicana y más de \$10 diez dólares estadounidenses, en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de República Dominicana, incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en República Dominicana para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE.UU., que estén obligados a comunicar información de conformidad al capítulo 3 del subtítulo A o el capítulo 61 del subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

cc) La expresión **“Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.”** significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE.UU. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU. si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I.

dd) El término **“Cuentahabiente”** significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. Para los propósitos de la oración anterior, el término **“Institución Financiera”** no incluye una Institución Financiera organizada o incorporada en un territorio de los Estados Unidos. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como propietarios del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.

ee) La expresión **“Persona de EE.UU.”** significa un ciudadano de EE.UU. o una persona física residente de EE.UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de los Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso 1(ee) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE.UU.

ff) La expresión **“Persona Específica de EE.UU.”** significa una Persona de EE.UU., distinta a: (i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente cotizadas en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU., o cualquier Entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de los EE.UU. de conformidad con la legislación sobre Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80ª-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la

sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento; (xi) corredor de valores, mercancías (commodities) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los principales contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (forwards y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; o (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. (xiii) Cualquier fideicomiso exento de impuestos que esté exento de pagar impuestos de conformidad a las secciones 403 (b) o 457 (b) del Código de Renta Internas de EE.UU.

gg) El término **“Entidad”** significa una persona jurídica o un acuerdo legal como un fideicomiso.

hh) La expresión **“Entidad que no es de EE.UU.”** significa una Entidad que no es una Persona de EE.UU.

ii) La expresión **“Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención”** significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE.UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

jj) Una Entidad es una **“Entidad Relacionada”** de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, República Dominicana podrá considerar que una Entidad no es Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no son miembros de un grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

kk) La expresión **“TIN de EE.UU.”** significa el número de identificación federal del contribuyente de EE.UU.

ll) La expresión **“RNC Dominicano”** significa, en el caso de una persona física, la Cédula de identidad y Electoral, en el caso de la Entidad, el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

mm) La expresión **“Personas que ejercen Control”** significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisario, protector (si los hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término **“Personas que ejercen Control”** será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

2. Cualquier término o expresión no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado que aplica el acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

Artículo 2
Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Sujetas a Reportar

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Sujetas a Reportar y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones del Artículo 4 del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria (TIEA)

2. La información que se obtendrá e intercambiará será:

a) En el caso de República Dominicana, con respecto a cada Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU. de cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

- (1) El nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de una Entidad que no es de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, que esté identificada por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha Entidad y de cada Persona Específica de EE.UU.;
- (2) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- (3) El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;
- (4) El saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con valor en efectivo un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en efectivo valor por cancelación) al finalizar el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo del año calendario, inmediatamente antes del cierre;
- (5) En el caso de cualquier Cuenta en Custodia:
 - (A) El monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año calendario u otro periodo apropiado, y
 - (B) El monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente;
- (6) En el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, y
- (7) En los casos de cuentas no descritas en los sub-apartados 2(a)(5) ó 2(a)(6) de este artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la

Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar es la Obligada o Deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana de cada Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar:

- (1) El nombre, dirección y RNC Dominicano de cualquier persona que sea residente en República Dominicana y sea el Cuentahabiente de la cuenta;
- (2) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- (3) El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar;
- (4) El monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
- (5) El monto bruto de los dividendos de fuentes de los Estados Unidos, pagados o acreditados a la cuenta; y
- (6) El monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén obligadas a comunicar Información de conformidad con el Capítulo 3 del Subtítulo A o Capítulo 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

Artículo 3

Tiempo y Forma del Intercambio de Información

1. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2 de este Acuerdo, la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de República Dominicana, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU.

2. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

3. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 2 de este Acuerdo, la información del 2014 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con excepción a:

a) En el caso de República Dominicana:

- (1) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 sólo es la descrita en los incisos 2(a)(1) al 2(a)(4) del Artículo 2 de este acuerdo;
- (2) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 es la descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del Artículo 2 de este acuerdo, con excepción a los montos brutos descritos en el inciso 2(a)(5)(B) del Artículo 2 de este acuerdo, y

(3) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes es la información descrita en el inciso 2(a)(1) al 2(a)(7) del Artículo 2 de este acuerdo;

b) En el caso de los Estados Unidos: la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 y años subsecuentes es toda la información identificada en el inciso 2(b) del Artículo 2 de este acuerdo.

4. No obstante lo señalado en el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Sujeta a Reportar que mantenga una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio del 2014 y sujeto a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el RNC Dominicano o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona relevante si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 deberá ser intercambiada a más tardar a los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información, o el próximo 30 de Septiembre después de la obligación de la parte de intercambiar la información cuando el Artículo 2 entra en efecto.

6. Las Autoridades Competentes de República Dominicana y los Estados Unidos deberán efectuar un acuerdo o entendimiento a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 6 del TIEA, el cual:

- a) Establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el Artículo 2 de este Acuerdo;
- b) Establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el Artículo 5 de este Acuerdo, y
- c) Establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1(b) del Artículo 4 de este Acuerdo.

7. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (TIEA), incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

8. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Autoridad Competente realizará una notificación escrita a la otra Autoridad Competente cuando esté satisfecha de que la jurisdicción de la otra Autoridad Competente tenga establecido (i) salvaguardas adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y se utilizará únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar la oportuna, precisa, y el intercambio de información confidencial, eficaz y fiable de comunicaciones y capacidades demostradas para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones sobre los intercambios y para administrar las disposiciones del artículo 5 del presente Acuerdo). Las autoridades competentes se esforzarán de buena fe para cumplir, con el establecimiento en cada jurisdicción de tales garantías y la infraestructura de lugar.

9. Las obligaciones de las Partes para la obtención e intercambio de información en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de la última de las notificaciones escritas descritas en el párrafo 8 del presente artículo. No obstante lo anterior, si la Autoridad

Competente de República Dominicana está convencida de que Estados Unidos cumple con las salvaguardas y la infraestructura descritas en el párrafo 8 del presente artículo, pero la Autoridad Competente EE.UU. requiere de tiempo adicional para establecer que República Dominicana tiene tales garantías e infraestructura, la obligación de República Dominicana para obtener e intercambiar información de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación escrita de la Autoridad Competente de República Dominicana a la Autoridad Competente EE.UU. de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

10. Este Acuerdo terminará 12 meses después de su entrada en vigor, si el artículo 2 del mismo no está en vigor para las Partes de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo antes de esa fecha.

Artículo 4

Aplicación de FATCA para las Instituciones Financieras de República Dominicana

1. Tratamiento de las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar.

Se considerará que cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe ser tratada como cumplidora con, y no sujeta a la retención establecida, en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., si la República Dominicana cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 respecto a dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

- a) Identifica las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y reporta anualmente a la Autoridad Competente de República Dominicana la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3 de este acuerdo;
- b) Para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la autoridad competente de República Dominicana el nombre de cada Institución Financiera no participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;
- c) Cumple con los requisitos de registro aplicables en la página web de registro del FATCA en el IRS;
- d) En la medida en que una Institución Financiera Dominicana es (i) que actúa como un intermediario calificado (a los fines de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha elegido para asumir la responsabilidad primaria de retención en virtud del capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU., (ii) una sociedad extranjera que ha elegido para actuar como una sociedad extranjera de retención (para los propósitos de ambas secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o (iii) un fideicomiso extranjero que ha elegido para actuar como un fideicomiso extranjero retención (para los propósitos de ambas secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retiene el 30 por ciento de cualquier Pago con Fuente de Riqueza de EE.UU. sujeto a retención a cualquier Institución Financiera no participante; y
- e) En el caso de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no se describe en el párrafo 1 (d) del presente artículo y que hace un pago de, o actúa como intermediario con respecto a un Pago con Fuente de Riqueza de EE.UU. sujeto a retención a

cualquier institución financiera no participante, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar ofrece a cualquier pagador inmediato de tales fuentes sujetas a retención de Pago la información necesaria para la retención y la presentación de informes que se produzca con respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo 1 no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera no participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5 de este acuerdo.

2. Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes. Los Estados Unidos no requerirá a una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2 de este Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, con respecto a dicha cuenta.

3. Tratamiento Específico a Planes de Retiro de República Dominicana. Los Estados Unidos considerará los planes de retiro de República Dominicanos descritos e identificados en el Anexo II, como una Institución Financiera Extranjera (IFE) considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Para estos efectos, un plan de retiro Dominicano incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por República Dominicana, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de República Dominicana y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. Identificación y Tratamiento de Otras IFEs consideradas cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos. Los Estados Unidos considerará a cada Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar como una IFE considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

5. Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes. Si una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una IFE participante o una IFE considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., entonces dicha Institución Financiera de República Dominicana continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una IFE considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

- a) La Institución Financiera de República Dominicana considere a cada Entidad relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma como una Institución Financiera No Participante;

1. Cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU. y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y
2. Dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de República Dominicana o cualquier otra Entidad relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

6. Coordinación de los tiempos. No obstante lo señalado en los párrafos 3 y 5 del Artículo 3 de este acuerdo:

- a) República Dominicana no estará obligada a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que es anterior al año calendario respecto al cual se requiere información similar para ser reportadas al IRS por las IFEs de conformidad con los reglamentos pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;
- b) La República Dominicana no estará obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha en la que se requieren a las IFEs participantes a transmitir información similar al IRS bajo las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;
- c) Los Estados Unidos no estarán obligados a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea antes del primer año calendario respecto al cual República Dominicana requiera obtener e intercambiar información, y
- d) Los Estados Unidos no estarán obligados a empezar a intercambiar información antes de la fecha en la cual República Dominicana sea requerida para iniciar el intercambio de información.

7. Coordinación de las definiciones con las Regulaciones del Departamento del Tesoro EE.UU. No obstante el artículo 1 y las definiciones que figuran en los anexos del presente Acuerdo, en aplicación del Acuerdo, República Dominicana podrá utilizar, y permitirá a las Instituciones Financieras de República Dominicana utilizar, una definición en las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no sea contraria a los fines del presente Acuerdo.

Artículo 5

Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad

1. **Errores Menores y Administrativos.** Una Autoridad Competente deberá notificar a la autoridad competente de la otra Parte, cuando tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo. La autoridad competente notificada deberá

aplicar su Ley doméstica (incluyendo las penalidades aplicables) para obtener la información correcta y o completa o resolver otros incumplimientos de este Acuerdo.

2. Falta de Cumplimiento Significativo.

- a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.
- b) En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, dentro de un período de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, EE.UU. considerará a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante de acuerdo con el inciso 2(b).

3. Confiabilidad en Terceros Prestadores de Servicios. Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte, de conformidad con este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

4. Prevención de Elusión. Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

Artículo 6

Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia

1. Reciprocidad. El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con República Dominicana. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con la República Dominicana buscando la adopción de regulaciones, y procurar y apoyar la legislación pertinente en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. Tratamiento de los pagos en tránsito (Passthru) y montos brutos. Las Partes están comprometidas a trabajar en conjunto, y con otras Jurisdicciones Asociadas, para desarrollar un enfoque alternativo efectivo y práctico para alcanzar los objetivos de políticas de pagos passthru o en tránsito extranjeros y los montos brutos que minimice la carga.

3. Documentación de Cuentas Mantenidas al 30 de junio de 2014. Con respecto a las Cuentas Reportables mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar para Junio 30, 2014:

- a) Al 1 de enero de 2017, EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN

dominicano de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a República Dominicana según lo requerido por el inciso 2(b)(1) del Artículo 2 de este acuerdo, y

- b) Al 1 de enero de 2017 y sus periodos subsecuentes, la República Dominicana se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del Artículo 2 de este acuerdo.

Artículo 7

Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas

1. La República Dominicana se beneficiará de cualquier condición más favorable de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo en lo relativo de la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de República Dominicana, otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo bilateral firmado mediante el cual la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a asumir las mismas obligaciones establecidas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo al igual que la República Dominicana, y sujeta a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos del 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. Los Estados Unidos deberá notificar a la República Dominicana sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en el mismo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que incorpora los términos más favorables, a menos que República Dominicana decline por escrito la aplicación de los mismos.

Artículo 8

Consultas y Modificaciones

1. En caso de surgir cualquier dificultad derivada de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para adoptar las medidas apropiadas que aseguren el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito de común Acuerdo entre las Partes. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del Artículo 10 de este acuerdo.

Artículo 9

Anexos

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10
Término del Acuerdo

1. Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que la República Dominicana notifique por escrito a los Estados Unidos que ha completado de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.
3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2018, para modificar este Acuerdo según sea necesario y reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el Artículo 6 de este acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

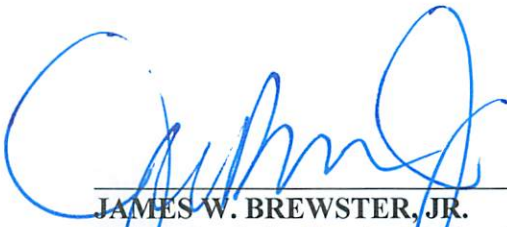
Hecho y firmado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA:



DONALD GUERRERO ORTÍZ
Ministro de Hacienda

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:



JAMES W. BREWSTER, JR.
Embajador de los Estados Unidos de
América en República Dominicana

ANEXO I

PRECEPTOS SOBRE DILIGENCIA DEBIDA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS SUJETAS A REPORTAR A LOS EE.UU Y SU COMUNICACIÓN, Y SOBRE PAGOS EFECTUADOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

I. Generalidades.

A. República Dominicana exigirá a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar que apliquen los preceptos sobre debida diligencia contenidos en este Anexo I para identificar las Cuentas Sujetas a Reportar a los EE.UU y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes.

B. A los efectos de este Acuerdo,

1. Todos los importes expresados en dólares estadounidenses se entenderá que comprenden su equivalente en otras monedas.
2. Salvo disposición expresa en contrario, el saldo o valor de la cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período de referencia pertinente.
3. Cuando se haya de determinar al 30 de junio de 2014 el umbral de un saldo o valor conforme con este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará hasta ese día o hasta el último día del periodo de comunicación obligatoria inmediatamente antes del 30 de junio de 2014, y cuando haya que determinarlo al último día del año calendario conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará al último día del año calendario u otro período pertinente de comunicación obligatoria.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado II.E(1), una cuenta se considerará Sujeta a Reportar a los EE.UU desde la fecha de su identificación como tal conforme a los procedimientos sobre diligencia debida contenidos en este Anexo I.
5. Salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU se comunicará anualmente en el año calendario siguiente a la conclusión de aquel a la que esta se refiere.

C. Como alternativa a los procedimientos detallados en cada sección de este Anexo I, la República Dominicana puede permitir a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar que procedan conforme a los procedimientos detallados en las normas pertinentes dictadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a fin de determinar si una cuenta es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o una cuenta cuyo titular sea una Institución Financiera No Participante. Las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar pueden optar por esta alternativa individualmente para cada sección de este Anexo I con respecto a todas las Cuentas financieras pertinentes, o por separado con respecto a cualquier grupo claramente identificado de esas cuentas, (por ejemplo, por el tipo de empresa o la ubicación de la cuenta).

II. Cuentas preexistentes de personas físicas. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuentas Sujetas a Reportar a los EE.UU entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean personas físicas (“Cuentas preexistentes de personas físicas”).

A. Cuentas no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar decida lo contrario respecto a todas las cuentas preexistentes de personas físicas, o por separado respecto a cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, las cuentas que se enumeran a continuación, siempre que las normas de aplicación en la República Dominicana permitan tal decisión, las siguientes cuentas preexistentes de personas físicas no están sujetas a revisión, identificación, ni comunicación de información como Cuentas Sujetas a Reportar a los EE.UU:

1. Con sujeción al sub-apartado E(2) de esta sección, la Cuenta preexistente de una persona física, con un saldo o valor máximo de \$50.000 dólares estadounidenses hasta el 30 de junio de 2014.
2. Con sujeción al sub-apartado E(2) de esta sección, la Cuenta preexistente de una persona física, que es un Contrato de seguro con valor en efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, con un saldo o valor de \$250.000 dólares estadounidenses o menos, hasta el 30 de junio de 2014.
3. La Cuenta preexistente de una persona física, que es un Contrato de seguro con valor en efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, siempre que la ley o las normas de República Dominicana o de los Estados Unidos prevengan efectivamente la venta de dichos Contratos de seguro con valor en efectivo o Contratos de Renta Vitalicia a residentes de Estados Unidos (por ejemplo, si la Institución financiera pertinente carece del registro exigido por la legislación estadounidense, y la legislación de República Dominicana exige la declaración o retención con respecto a los productos de seguro en manos de residentes de República Dominicana.
4. La Cuenta de depósito con saldo de \$50.000 dólares estadounidenses o menos.

B. Procedimientos de Revisión de las Cuentas preexistentes de personas físicas con saldo o valor a 30 de junio de 2014 que excedan de \$50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses), \$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) en el caso de Contratos de seguro con Valor en efectivo o Contratos de Renta Vitalicia, pero que no excedan de \$1.000.000 (un millón dólares estadounidenses) (“Cuentas de menor valor”).

1. **Búsqueda en los Archivos Electrónicos.** La Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe revisar la base de datos electrónica mantenida por la misma, para identificar cualquiera de los siguientes indicios de la condición de estadounidense:

- a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente estadounidense;
- b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento estadounidense;
- c) Dirección postal o domicilio en los Estados Unidos (incluido un apartado postal en los Estados Unidos);
- d) Número de teléfono estadounidense actual;
- e) Órdenes permanentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en los Estados Unidos;
- f) Un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma concedida a una persona con dirección estadounidense; o

- g) Una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia que constituyan la única dirección que conste en los archivos de la Institución Financiera de la República Dominicana Sujeta a Reportar respecto del Cuentahabiente. En el caso de las Cuentas preexistentes de personas físicas que sean Cuentas de menor valor, una “dirección para la recepción de correspondencia” fuera de los Estados Unidos o una “dirección para la retención de correspondencia” no se considerará indicio de vinculación con Estados Unidos.
2. Si mediante la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el sub-apartado B(1) de esta sección, no será necesario llevar a cabo ninguna otra actuación, a menos que se produzca, en relación con dicha cuenta, el cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios de vinculación con Estados Unidos, o si se convierte en una Cuenta de mayor valor, conforme a lo detallado en el apartado D de esta sección.
3. Si mediante la búsqueda electrónica se descubre alguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se señalan en el sub-apartado B(1) de esta sección, o si cambian las circunstancias y hay uno o más indicios de asociación de la cuenta con Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar le dará a la cuenta el trato de Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, a menos que opte por aplicar el sub-apartado B(4) de esta sección y una de las excepciones en dicho sub-apartado sea aplicable a esa cuenta.
4. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación con Estados Unidos conforme al sub-apartado B(1) de esta sección, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no está obligada a dar a una cuenta el trato de Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU si:
- (a) En los casos en los que la información sobre el Titular de la cuenta indique inequívocamente un lugar de nacimiento estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:
 - (1) Una declaración del Cuentahabiente en la que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar aceptado);
 - (2) Un pasaporte no estadounidense u otra identificación emitida por un Estado, que evidencie que el Titular de la cuenta es ciudadano o nacional de un país distinto de los Estados Unidos; y
 - (3) Una copia del Certificado de pérdida de nacionalidad estadounidense del Titular de la cuenta o una explicación razonable de:
 - (a) La razón por la cual el Cuentahabiente carece de dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía estadounidense; o
 - (b) La razón por la cual el Cuentahabiente no obtuvo la ciudadanía estadounidense al nacer.
- b) En los casos en los que la información sobre el Cuentahabiente contenga un *domicilio o una dirección postal actual estadounidense, o uno o más números de teléfono estadounidenses que constituyan los únicos números de teléfono asociados a la cuenta*, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

- 1) Una declaración del Cuentahabiente que certifique que no es ciudadano ni residente estadounidense a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar que se acuerde); y
- 2) Prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Cuentahabiente.

c) Cuando la información del Cuentahabiente incluye *instrucciones permanentes de transferir fondos a una cuenta de los Estados Unidos*, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, obtiene, o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

- (1) Una declaración del Cuentahabiente que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar que se acuerde); y
- (2) Prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Cuentahabiente.

d) En los casos en los que la información sobre el Cuentahabiente contenga *un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma concedida a una persona con dirección estadounidense, o contenga una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia que constituyan la única dirección identificada en relación con el Cuentahabiente, o contenga uno o más números de teléfono estadounidenses (si un número de teléfono no estadounidense también está asociado a la cuenta)*, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

- (1) Una declaración del Cuentahabiente que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo que se acuerde); o
- (2) Prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Cuentahabiente.

C. Procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas preexistentes de personas físicas que sean Cuentas de menor valor.

1. La revisión de las Cuentas preexistentes de personas físicas que sean Cuentas de menor valor, en busca de indicios de vinculación con Estados Unidos, debe haberse finalizado a 30 de junio de 2016.

2. Si se diera un cambio de circunstancias respecto a una Cuenta preexistente de persona física que sea una Cuenta de menor valor que evidencie uno o más de los indicios de vinculación con Estados Unidos detallados en el sub-apartado B(1) de esta sección, en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera de la República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, excepto en los casos en los que resulte aplicable el sub-apartado B(4) de esta sección.

3. Excepto en el caso de las Cuentas de depósito que se describen en el sub-apartado A(4) de esta sección, toda Cuenta preexistente de persona física que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, seguirá recibiendo ese trato en años subsiguientes a menos que el Cuentahabiente deje de tener la condición de Persona estadounidense específica.

D. Procedimientos de revisión reforzados de las Cuentas preexistentes de personas físicas con saldo o valor a 30 de junio de 2014, o a 31 de diciembre de 2015 o de cualquier año posterior,

que excedan de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses (“Cuentas de mayor valor”).

1. Búsqueda en los archivos electrónicos. La Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que posean las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, respecto de cualquiera de los siguientes indicios de vinculación con Estados Unidos identificados en el sub-apartado B(1) de esta sección.

2. Búsqueda en los archivos en papel. Si las bases de datos accesibles para la búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar contienen campos para la inclusión y captura de toda la información identificada en el sub-apartado D(3) de esta sección, no se requiere proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En los casos en los que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esa información, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe revisar también, respecto de las Cuentas de mayor valor, el fichero maestro actual del cliente y, en la medida en que no estén incluidos en él, los siguientes documentos asociados a la cuenta que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar haya obtenido en los últimos cinco años, en busca de cualquiera de los indicios de vinculación con Estados Unidos identificados en el sub-apartado B (1) de esta sección:

- a) Las pruebas documentales recopiladas en relación con la cuenta más recientes;
- b) El contrato o documentación sobre la apertura de cuenta más reciente;
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de República Dominicana Sujetas a Reportar información en aplicación de los procedimientos denominados “conozca a su cliente” conforme a la legislación para la prevención del lavado de activo (PLA/CSC) o con otro propósito regulador;
- d) Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y
- e) Toda orden permanente de transferencia de fondos vigente.

3. Excepción cuando las bases de datos contienen información suficiente. Las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar no tendrán que proceder a la búsqueda en los archivos en papel que se describe en el sub-apartado D(2) de esta sección si la información de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar susceptible de búsqueda electrónica incluye la siguiente:

- a) La nacionalidad del Cuentahabiente o su condición de residente;
- b) El domicilio y la dirección postal del Cuentahabiente que conste actualmente en los archivos de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;
- c) El número o números de teléfono del Cuentahabiente que, en su caso, consten actualmente en los archivos de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;
- d) La existencia o no de órdenes permanentes de transferencia de fondos de la cuenta a otra cuenta (incluso cuentas abiertas en otra sucursal de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o en otra Institución Financiera);
- e) La existencia o no de una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia actual para el Cuentahabiente; y
- f) La existencia o no de un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.

4. Consulta al Gerente de Relaciones sobre su conocimiento de hecho.

Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel detalladas anteriormente, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU a toda Cuenta de mayor valor asignada a un gerente de relaciones (comprendidas las cuentas agregadas a dicha cuenta) si el gerente de relaciones tiene conocimiento de hecho de que el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU.

5. Efectos del hallazgo de indicios de vinculación con Estados Unidos

- a) Si tras la revisión reforzada de las Cuentas de mayor valor no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el sub-apartado B(1) de esta sección, y la cuenta no se identifica como de titularidad de una Persona estadounidense específica conforme al sub-apartado D(4) de esta sección, no se requiere llevar a cabo ninguna otra actuación hasta que se produzca el cambio de circunstancias que evidencie a uno o más indicios de vinculación con Estados Unidos de la cuenta.
- b) Si tras la revisión reforzada de las Cuentas de mayor valor descrita anteriormente se descubre alguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el sub-apartado B(1) de esta sección, o si se da un cambio de circunstancias posterior que evidencie uno o más indicios de vinculación de la cuenta con Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará dicha cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, a menos que elija aplicar el apartado B (4) de esta sección y una de las excepciones en tal párrafo se aplica con respecto a esa cuenta.
- c) Excepto en el caso de las Cuentas de depósito que se describen en el sub-apartado A(4) de esta sección, toda Cuenta preexistente de persona física que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, seguirá recibiendo ese mismo trato en años subsiguientes, a menos que el Cuentahabiente cese en su condición de Persona estadounidense específica.

E. Procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas de mayor valor.

1. Si una Cuenta preexistente de persona física, es una Cuenta de mayor valor a 30 de junio de 2014, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, debe completar la revisión ampliada siguiendo los procedimientos detallados en el apartado D de esta sección con respecto a esa cuenta, a más tardar para el 30 de junio de 2015. Si a resultados de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá comunicar la información requerida sobre dicha cuenta en relación con el año 2014 a más tardar el 31 de diciembre de 2014 en la primera comunicación que realice sobre la cuenta, y de forma anual después. Para el caso de una cuenta identificada como una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU después del 31 de diciembre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, no está obligada a declarar información acerca de tal cuenta para 2014, pero deberá comunicar información sobre la cuenta en todos los años subsiguientes.

2. Si la Cuenta preexistente de persona física no es una Cuenta de mayor valor a 30 de junio de 2014, pero al último día del año 2015 o de cualquier año calendario posterior se ha convertido en tal, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá concluir los procedimientos de revisión reforzada detallados en el apartado D de esta sección respecto de dicha cuenta en el plazo de seis meses contados a partir del último día del año calendario en el que la cuenta se ha convertido en Cuenta de mayor valor. Si a resultados de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá comunicar anualmente la información requerida sobre dicha cuenta en relación con el año en que se la identificó como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y

con los años subsiguientes, a menos de que el Cuentahabiente deje de ser persona estadounidense específica.

3. Una vez que una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar aplique a una Cuenta de mayor valor los procedimientos de revisión reforzada detallados anteriormente, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no tendrá obligación de aplicarlos de nuevo en años subsiguientes respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al gerente de relaciones a la que se refiere el sub-apartado D(4) de esta sección.

4. Si se diera un cambio de circunstancias respecto a una Cuenta de mayor valor que evidencie uno o más de los indicios de vinculación con Estados Unidos detallados en el sub-apartado B(1) de esta sección, en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, excepto en los casos en los que resulte aplicable el sub-apartado B(4) de esta sección.

5. Una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, debe implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se le notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correos en los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, se verá obligada a tratar a la nueva dirección como un cambio de circunstancias, y si elige aplicar el sub-apartado B(4) de esta sección, se verá obligada a obtener la documentación pertinente del Cuentahabiente.

F. Cuentas preexistentes de personas físicas documentadas para ciertos otros fines. Una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y que anteriormente obtuvo documentos de un Titular de cuenta para establecer su condición de no ciudadano ni residente estadounidense, con el propósito de cumplir con sus obligaciones conforme un acuerdo de intermediario calificado, sociedad extranjera de retención; o un acuerdo de retención con el IRS para un fideicomiso extranjero, o para cumplir sus obligaciones conforme al Título 26, capítulo 61, del Código de los Estados Unidos, no estará obligada a cumplir con los procedimientos detallados en el sub-apartado B(1) de esta sección con respecto a las Cuentas de menor valor ni en los sub-apartados D(1) a D(3) de esta sección, con respecto a las Cuentas de mayor valor.

III. Nuevas Cuentas de Persona Física. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU entre las cuentas cuyos titulares sean personas físicas y que se hayan abierto a partir del 1 de julio de 2014, inclusive (“Nuevas Cuentas de persona física”).

A. Cuentas no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar opte por otro criterio, ya sea respecto de todas las nuevas cuentas de personas físicas o, por otra parte, respecto de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, cuando las reglas de implementación de República Dominicana prevean dicha opción, las siguientes nuevas cuentas de personas físicas no requieren revisión, identificación ni comunicación como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicar información:

1. La Cuenta de depósito excepto cuando el saldo exceda los cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al final de cualquier año calendario u otro período de referencia pertinente.
2. El Contrato de seguro con valor en efectivo a menos que el valor en efectivo exceda los cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al fin de cualquier año calendario u otro período de información pertinente.

B. Otras Cuentas nuevas de Personas Físicas. En relación con las Cuentas nuevas de personas físicas no detalladas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe obtener en la apertura de la cuenta (o en el plazo de 90 días contados desde la conclusión del año calendario en el que la cuenta deje de ajustarse a lo detallado en el apartado A de esta sección) la declaración del titular, que puede ser parte de la documentación necesaria para la apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar determinar si el Cuentahabiente es residente fiscal de los Estados Unidos (a estos efectos, se considera que los ciudadanos estadounidenses tienen residencia fiscal en Estados Unidos, aun cuando el Cuentahabiente tenga residencia fiscal también en otro país) y verificar la razonabilidad de dicha declaración sobre la base de la información que obtenga la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar en la apertura de la cuenta, incluyendo la documentación que pueda recopilarse en aplicación de los procedimientos denominados “conozca a su cliente” conforme a la legislación para la prevención del lavado de activo (PLA/CSC).

1. Si la declaración determina que el Cuentahabiente es residente fiscal de los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y deberá obtener una declaración en la que conste el TIN estadounidense de dicho titular (para lo que puede utilizarse el Modelo W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde).
2. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta nueva de persona física a raíz del cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar conozca o pueda conocer que la declaración original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no podrá confiar en la declaración original y deberá obtener una declaración válida en la que se determine si el Cuentahabiente es un ciudadano estadounidense o un residente a efectos fiscales de los Estados Unidos. Si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no pudiera obtener una declaración válida, tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

IV. Cuentas Preexistentes de Entidades. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes, entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean entidades (“Cuentas preexistentes de entidades”).

A. Cuentas de entidades no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información.

A menos que una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar opte por otro criterio, ya sea respecto de todas las Cuentas preexistentes de entidades o por otra parte respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de República Dominicana permiten tal otro criterio, no será necesario que una cuenta preexistente de entidad cuyo saldo a 31 de diciembre de 2013 no exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses sean objeto de revisión, identificación o comunicación de información como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU hasta que su saldo exceda un millón (US\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

B. Cuentas de entidad sujetas a revisión. Las Cuentas preexistentes de una entidad cuyo saldo o valor exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 30 de junio de 2014 y las Cuentas preexistentes de entidad que inicialmente no excedan doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 30 de junio de 2014 pero cuyo saldo exceda al último día de 2015, un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses, deben someterse a revisión de acuerdo con los procedimientos detallados en el apartado D de esta sección.

C. Cuentas de entidad sujetas a comunicación de información.

Respecto de las Cuentas preexistentes de entidad detalladas en el apartado B de esta sección, únicamente se tratarán como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU. aquellas de las que sean titulares una o más entidades que sean Personas estadounidenses específicas, o Entidades no estadounidenses distintas de las Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Pasivas, en las que una o más de las Personas que ejercen el control son ciudadanos o residentes estadounidenses. Asimismo, las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes se tratarán como cuentas respecto de las que se comunica a la Autoridad competente de República Dominicana el importe de los pagos totales conforme al apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

D. Procedimiento de Revisión para la identificación de Cuentas de entidad sujetas a comunicación de información.

Respecto de las Cuentas preexistentes de entidad detalladas en el apartado B de esta sección, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es tenuta por una o más Personas estadounidenses especificadas, por Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Pasivas con una o más Personas en control que son ciudadanos o residentes estadounidenses, o por una Institución financiera no participante:

1. Determinación de entidad que es una Persona Estadounidense específica.

- a) Revisar la información disponible para fines reglamentarios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida en aplicación de los procedimientos PLA/CSC) para determinar si la información indica que Cuentahabiente es una Persona estadounidense. A estos efectos, la información que evidencia que la entidad es una Persona estadounidense incluye un lugar de organización o un domicilio en los Estados Unidos.
- b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Persona estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU. a menos que obtenga una declaración del titular (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde), o la Institución financiera determine razonablemente sobre la base de la información de la que disponga o que sea pública, que el Cuentahabiente no es una Persona estadounidense específica.

2. Determinación de que una Entidad no estadounidense es una Institución Financiera.

- a) Revisar la información guardada para propósitos reglamentarios o de mantener buena relación con los clientes (inclusive la información coleccionada conforme a los procedimientos de PLA/CSC) para determinar si la información indica que el Cuentahabiente es una Institución Financiera.
- b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Institución financiera, o la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar verifica el Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente en la lista publicada de las instituciones financieras no estadounidenses del IRS, entonces la cuenta no es una cuenta estadounidense sujeta a comunicar información.

3. Determinación de Institución financiera no participante en relación con la que los pagos a ella efectuados están sujetos a la comunicación agregada conforme al sub-apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

- a) Sujeto a lo establecido en el sub-apartado b) de este apartado, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, puede determinar que el Cuentahabiente es una Institución Financiera de República Dominicana o de otra Jurisdicción Asociada, si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar razonablemente determina que el Cuentahabiente goza de tal condición sobre la base de su Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente publicado en la lista de instituciones financieras no estadounidenses del IRS, o en otra información públicamente disponible, o en manos de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, según sea el caso. En ese caso, no es necesaria ninguna revisión, identificación ni comunicación de información con respecto a la cuenta.
- b) Si la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera de República Dominicana (incluidas las Instituciones financieras de otras jurisdicciones socias, identificadas por el IRS) como Institución financiera no participante, la cuenta no será una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, pero los pagos efectuados al Cuentahabiente estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.
- c) Si el Cuentahabiente no es una Institución Financiera de República Dominicana o una Institución financiera de otra Jurisdicción Asociada, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe tratar a la entidad como Institución financiera no participante cuyos pagos son sujetos a reportar conforme al apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo, a menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:
 - (1) Obtenga una declaración de la entidad (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar que se acuerde) en la que certifique que es una Institución financiera extranjera considerada cumplida certificada, un beneficiario efectivo exento o una Institución financiera extranjera exceptuada, conforme a la definición dada a estas expresiones en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; o
 - (2) En el caso de una Institución financiera extranjera participante o una Institución financiera extranjera registrada y considerada cumplidora, verifique que el Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente esté publicado en la lista de Instituciones financieras extranjeras del IRS.

4. Determinación de si una cuenta cuyo titular es una Entidad Extranjera No Financiera (EENFs) es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

En relación con el titular de una Cuenta preexistente de entidad no identificada ni como Persona estadounidense ni como Institución financiera, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá identificar (i) si la entidad tiene Personas que controlan, (ii) si la entidad es una Entidad Extranjera No Financiera (EENFs) Pasiva, y (iii) si alguna de las Personas que ejercen el control de la entidad es ciudadano o residente de los Estados Unidos. Para llevar a cabo esta determinación, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe seguir las

pautas contenidas en los sub-apartados (a) a (d) de este apartado, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias.

- a) Con el fin de determinar quiénes son las Personas que ejercen el control de una entidad, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar puede basarse en la información obtenida y que mantenga, en aplicación de los procedimientos PLA/CSC.
- b) Con el fin de determinar si la entidad es una Entidad Extranjera No Financiera (EENFs) Pasiva, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe obtener una declaración del Cuentahabiente (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde) en la que se certifique su condición, a menos que la Institución financiera disponga de información, o pueda acceder a ella por ser pública, sobre cuya base pueda determinarse razonablemente que la entidad es una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa.
- c) Con el fin de determinar si una Persona que ejerce el control de una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, es ciudadano o residente fiscal de los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar puede basarse en:
 - (1) Información obtenida y que mantenga en aplicación de los procedimientos PLA/CSC en el caso de una Cuenta preexistente mantenida por una o más Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) cuyo saldo o valor no exceda un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses; o
 - (2) una declaración (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde) del Cuentahabiente o de la Persona que ejerce el control, en el caso de una Cuenta preexistente de entidad de la que sean titulares una o más Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) cuyo saldo o valor exceda un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.
- d) Si alguna de las Personas que ejerce el control de una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva es ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

E. Plazos para la revisión y procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas preexistentes de entidad

- e) 1. La revisión de las Cuentas preexistentes de entidad con saldo o valor que exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses a 30 de junio de 2014 debe estar concluida al 30 de junio de 2016.
- f) 2. La revisión de las Cuentas preexistentes de entidad con saldo o valor que no exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 30 de julio de 2014, pero que exceda un millón (US\$1.000.000) de dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2015 o cualquier año posterior, debe estar concluida en el plazo de seis meses contados a partir de la conclusión del año calendario en el que el saldo o valor exceda un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

3. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta preexistente de entidad a raíz del cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar conozca o pueda conocer que la declaración u otra documentación asociada a la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de acuerdo con los procedimientos previstos en el apartado D de esta sección.

V. Cuentas nuevas de entidad.

Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes, abiertas al o después del 1 de julio de 2014 entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean entidades (“Cuentas preexistentes de entidad”)

A. Cuentas de entidad no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información.

A menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar opte por lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas nuevas de entidad o, por otra parte, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de República Dominicana le permitan esta opción, una cuenta de tarjeta de crédito o una línea de crédito rotatorio tratada como Cuenta nueva de entidad, no requiere revisión, identificación ni comunicación de información, siempre que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y que mantenga tal cuenta, implemente políticas y procedimientos para evitar que el saldo adeudado al Cuentahabiente exceda los cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses.

B. Otras cuentas nuevas de entidad.

En relación con cuentas nuevas de entidad no detalladas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar determinará si el Cuentahabiente es: (i) una Persona estadounidense específica; (ii) una Institución financiera de República Dominicana o una Institución financiera de una Jurisdicción socia; (iii) una Institución financiera extranjera participante, una Institución financiera extranjera considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según la definición dada a estas expresiones en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; o (iv) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa o pasiva.

1. Con sujeción al sub-apartado B(2) de esta sección, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, podrá determinar que el Cuentahabiente es una Entidad extranjera no financiera activa, una Institución Financiera de República Dominicana, u otra Institución financiera de una Jurisdicción socia, si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, determina de manera razonable que el Cuentahabiente goza de dicha condición, en base al Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente, a otra información disponible públicamente, o que tenga la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, según sea el caso.

2. Si la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera de República Dominicana (incluidas las Instituciones financieras de otras jurisdicciones socias, identificadas por el IRS como Institución financiera no participante) la cuenta no será una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, pero los pagos efectuados al Cuentahabiente estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

3. En los demás casos, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe obtener una certificación del Cuentahabiente, que establezca la condición del mismo. En base a esa certificación, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si la Entidad Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU., la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.
- b) Si el Cuentahabiente es una Entidad extranjera no financiera pasiva, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe identificar a las personas que la controlan, en aplicación de a los Procedimientos PLA/CSC, y determinará si alguna de ellas es ciudadano o residente estadounidense, en base a la certificación del Cuentahabiente o de esa persona. Si alguna de esas personas es ciudadano o residente estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, tratará a la cuenta como cuenta Estadounidense.
- c) Si el Cuentahabiente es: (i) una Persona estadounidense distinta de una Persona estadounidense específica; (ii) con sujeción al apartado B(3)(d) de esta sección, una Institución Financiera de República Dominicana o una Institución financiera de otra jurisdicción socia; (iii) una Institución financiera extranjera participante, una Institución financiera extranjera considerada cumplidora, un beneficiario efectivo exento o una Institución financiera extranjera exceptuada, conforme a la definición dada a estos términos en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; (iv) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa; o (v) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, en la que ninguna de las Personas que ejercen el control es ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta no es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, y no se exigirá comunicación de información respecto a la misma.
- d) Si la Entidad Cuentahabiente es una Institución financiera no participante (incluidas las Instituciones Financieras de República Dominicana o las Instituciones financieras de otras jurisdicciones socias identificadas por el IRS como Institución financiera no participante), la cuenta no será una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, pero los pagos efectuados al Cuentahabiente estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

VI. Normas especiales y Definiciones. Al aplicar los procedimientos de diligencia debida detallados anteriormente, serán de aplicación las siguientes normas y definiciones adicionales:

A. Confianza en las declaraciones y pruebas documentales. Las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar pueden no confiar en las declaraciones o pruebas documentales cuando conozcan o puedan llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.

B. Definiciones.

A los efectos de este Anexo I, se aplican las siguientes definiciones.

1. Procedimientos PLA/CSC.

Significa los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, aplicables por razón de los requisitos relativos a la

lucha contra el lavado de dinero o requisitos similares de República Dominicana a los que está sujeta dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.

2. Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera.

Significa una Entidad no estadounidense que no es una Institución financiera extranjera conforme a la definición dada a esta expresión en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o es una Entidad descrita en el sub-apartado B(4)(j) de esta sección, e incluye también a las Entidades no estadounidenses establecidas en República Dominicana o en otra Jurisdicción socia, que no sean Instituciones financieras.

3. Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad pasiva.

Significa toda Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera, que no es (i) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa o (ii) una sociedad de personas extranjera retenedora o un fideicomiso extranjero retenedor conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

4. Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad activa.

Significa toda Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Menos del 50 por ciento de la renta bruta de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera, correspondiente al año calendario precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información, es renta pasiva y menos del 50 por ciento de los activos poseídos por la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera durante el año calendario precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información son activos que generan renta pasiva o el propósito de su tenencia es la generación de renta pasiva;
- b) Las acciones de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera se mercadean normalmente en un mercado de valores establecido, o la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera es una Entidad vinculada con una Entidad cuyas acciones son comercializadas normalmente en un mercado de valores establecido.
- c) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera está constituida en un Territorio de los Estados Unidos y todos los propietarios de la beneficiaria son residentes de buena fe de ese Territorio de los Estados Unidos;
- d) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera es un gobierno (distinto del gobierno de los Estados Unidos), una subdivisión política de dicho gobierno (el cual, para evitar cualquier duda, incluye un estado, provincia, condado o municipalidad), o un ente público que realiza una función de dicho gobierno, o una subdivisión política del mismo, un gobierno de un Territorio de los Estados Unidos, una organización internacional, un banco central no estadounidense de emisión, o una Entidad tenida en su totalidad por uno o más de los antedichos;

- e) Prácticamente todas las actividades de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera consisten en tener (en su totalidad o en parte) las acciones en circulación de una o más subsidiarias, o de financiar y proporcionar servicios a una o más subsidiarias que comercian o negocian en lo que no es asunto de una Institución financiera, solo que la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera no reunirá las condiciones para esta condición si la misma funciona (o se representa como si funcionara) como fondo de inversión, por ejemplo como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgo, fondo de compra apalancada, o cualquier tipo de inversión cuyo propósito es adquirir o financiar compañías y luego tener intereses en dichas compañías como bienes de capital para propósitos de inversión;
- f) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera no tiene aún actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta de la de una Institución financiera; no obstante, la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera no tendrá derecho a esta excepción una vez transcurrido el plazo de 24 meses contados a partir de su constitución inicial;
- g) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera extranjera no ha sido una Institución financiera en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la de Institución financiera;
- h) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera extranjera realiza principalmente operaciones de financiamiento u operaciones para limitar el riesgo con, o en nombre de, Entidades relacionadas que no son Instituciones financieras y no proporciona servicios de financiamiento ni servicios de limitación de riesgo para ninguna Entidad que no sea una Entidad relacionada, siempre que el grupo de tales Entidades relacionadas se ocupe principalmente de un negocio distinto al de una Institución financiera;
- i) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera extranjera es una “Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera exceptuada” de conformidad con las normas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos aplicables;
o
- j) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera cumple todos los requisitos siguientes:
 - i. Está establecida y opera en su jurisdicción de residencia, exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en la jurisdicción de su domicilio y es una organización profesional, colegio empresarial, cámara de comercio, organización de trabajadores, agrícola o de horticultura; liga cívica u organización operada exclusivamente para fomentar el bienestar social;
 - ii. Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;
 - iii. No tiene accionistas ni socios que sean beneficiarios efectivos ni propietarios de su renta ni de sus activos;

- iv. La legislación aplicable en la jurisdicción de residencia de la Entidad o sus documentos de constitución impiden la distribución de rentas o activos de la entidad, o impiden su asignación en beneficio de un particular o de una entidad no benéfica, excepto en el curso de la actividad benéfica de la entidad, o como pago de una contraprestación razonable por servicios recibidos, o como pago de lo que sería precio justo de mercado por las propiedades adquiridas por la Entidad; y
- v. Las leyes aplicables en la jurisdicción de la Entidad extranjera no financiera, o donde la Entidad extranjera no financiera tenga sus documentos, requieren que al liquidar o disolverse la Entidad extranjera no financiera, todos sus activos deben ser distribuidos a una entidad gubernamental u otra organización sin fines de lucro, o revierten al gobierno de la jurisdicción de la Entidad extranjera no financiera, o a cualquier subdivisión política de la misma.

5. Cuenta preexistente. Significa una Cuenta Financiera mantenida por Institución Financiera Sujeta a Reportar desde el 30 de junio de 2014.

C. Normas para la agregación del saldo de cuentas y para la conversión de moneda

1. Agregación de Cuentas de Persona Física.

A los efectos de determinar el saldo o el valor agregado de las cuentas financieras cuyo titular es una persona física, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las cuentas mantenidas en la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o en las Entidades vinculadas, pero solo en la medida en que los sistemas computarizados de dicha Institución financiera vinculen las cuentas financieras por referencia a un dato, como el número de cliente o el número de identidad fiscal, y permitan la agregación de saldos o valores. A fin de aplicar los requisitos de agregación detallados en este apartado 1, a cada titular de una cuenta financiera conjunta se le atribuirá el saldo o valor íntegro de dicha cuenta conjunta.

2. Agregación de Cuentas de Entidad.

A los efectos de determinar el saldo o valor agregado de las cuentas financieras cuyo titular es una entidad, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las cuentas financieras que son mantenidas por la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, o por una Entidad Relacionada, pero solo en la medida en que los sistemas computarizados de dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar vinculen las cuentas financieras por referencia a un dato, como el número de cliente o el número de identidad fiscal, y permitan la agregación de los saldos de las cuentas o los valores.

3. Norma especial de agregación aplicable a los Gerentes de Relaciones.

A los efectos de determinar el saldo o el valor agregado de las cuentas financieras que posee una persona para determinar si una cuenta financiera es una Cuenta de mayor valor, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar también estará obligada a agregar aquellas cuentas financieras respecto de las cuales un gerente de relaciones conozca, o pueda llegar a conocer que, directa o indirectamente, dicha persona es titular, las controla o las ha creado (excepto si esa persona interviene en calidad de fiduciario).

4. Norma sobre Conversión de Moneda.

A los efectos de determinar el saldo o valor de las cuentas financieras denominadas en una moneda distinta del dólar estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá convertir a dicha moneda los importes expresados en dólares en concepto de umbral en este Anexo I, utilizando para ello el tipo de cambio publicado correspondiente al último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar determine el saldo o valor.

D. Pruebas documentales.

A los efectos de este Anexo I, se aceptan como pruebas documentales cualquiera de las siguientes:

1. Certificado de Residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o entidad del mismo, o una municipalidad) de la jurisdicción de la que el beneficiario alega su residencia.
2. Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un organismo del Estado autorizado al efecto (por ejemplo, una administración u órgano de la misma, o una entidad local) en el que conste su nombre y que se utilice habitualmente a efectos de identificación.
3. Con respecto a una Entidad, cualquier documento oficial emitido por una entidad gubernamental autorizada (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o de una municipalidad), que incluye el nombre de la Entidad y la dirección de su oficina principal en la jurisdicción (o Territorio Estadounidense) en la cual dice ser residente, o en la jurisdicción (o Territorio Estadounidense) en que la Entidad tiene sus artículos de incorporación u organización.
4. Con respecto a una Cuenta Financiera existente en una jurisdicción con reglas contra el lavado de dinero aprobadas por el IRS en conexión con un acuerdo de intermediario calificado (conforme a lo detallado en las normas pertinentes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos) cualquiera de los documentos, distinto de un Formulario W-8 o W-9, al que se hace referencia en la jurisdicción del anexo al acuerdo adjuntado por el intermediario calificado para identificar a las personas físicas o Entidades.
5. Cualquier informe financiero, informe crediticio de terceros, declaración de quiebra, o informe de la Comisión del Mercado de Valores de los EE.UU.

E. Procedimientos alternativos para cuentas financieras mantenidas por personas físicas beneficiarias de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.

Una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, podrá suponer que un beneficiario individual (que no sea el titular) de un Contrato de seguro con valor en efectivo, que recibe un beneficio por muerte, no es una persona estadounidense específica y podrá tratar a dicha cuenta financiera como distinta de una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, a menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, tenga conocimiento o razón para saber que el beneficiario es una persona estadounidense específica. La Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tiene razones para saber que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo es una persona estadounidense cuando la información reunida por la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y relativa al beneficiario contiene indicios de relación con Estados Unidos, tal como se describe en el sub-apartado (B)(1) de la sección II de este Anexo I. Si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tiene conocimientos reales o razones para creer que el beneficiario es una persona

estadounidense específica, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá atenerse a los procedimientos del sub-apartado B(3) de la sección II de este Anexo I.

F. Recurso a Terceros.

Sin importar si se opta conforme al apartado C de la sección I de este Anexo I, República Dominicana puede permitir a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, que acudan a terceros para los procesos de debida diligencia, en la medida que las normas pertinentes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos lo permitan.

G. Procedimientos alternativos para nuevas cuentas abiertas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo

1. Aplicabilidad. Si la República Dominicana ha proporcionado una notificación por escrito a los Estados Unidos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que, al 1 de julio, 2014, la República Dominicana carece de la autoridad legal para requerir a las Instituciones Financieras de la República Dominicana Sujetas a Reportar ya sea: (i) obligue a Cuentahabientes de nuevas cuentas de personas físicas para proporcionar la declaración que se especifica en el apartado III de este anexo I, o (ii) para realizar todos los procedimientos de debida diligencia relacionada con las cuentas nuevas de entidad especificados en la sección V del presente anexo I, entonces, las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar podrán aplicar los procedimientos alternativos que se describen en el apartado G (2) de esta sección, según sea el caso, a estas de personas físicas, en lugar de los procedimientos contrarios requeridos en el presente anexo I. Los procedimientos alternativos que se describen en el apartado G (2) de esta sección deberán estar disponible sólo para aquellas cuentas nuevas individuales o cuentas nuevas de entidad, según sea aplicable, aquellas que han sido abiertas antes de: (i) la fecha en que la República Dominicana tiene la capacidad de obligar a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar para cumplir con los procedimientos de debida diligencia que se describen en sección III o de la sección V del presente anexo I, según corresponda, cuya fecha la República Dominicana informará a los Estados Unidos por escrito la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o (ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Si los procedimientos alternativos para nuevas cuentas de entidad que se abrieron el 1 de julio de 2014 o después, y antes del 1 enero de 2015, descrito en el apartado H de esta sección se aplican con respecto a todas las cuentas nuevas de entidad o de un grupo claramente identificado de este tipo de cuentas, los procedimientos alternativos que se describen en el presente apartado G no pueden aplicarse con respecto a tales cuentas nuevas de entidad. Para el resto de cuentas nuevas, las Instituciones Financieras Dominicanas que reportan deben aplicar los procedimientos de debida diligencia que se describen en la sección III o de la sección V del presente anexo I, según corresponda, para determinar si la cuenta es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o una cuenta en poder de una institución financiera no participante.

2. Procedimientos Alternativos

- a) En el plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Instituciones Financieras Dominicanas deberán: (i) respecto a una cuenta nueva individual descrita en el apartado G (1) de esta sección, requerir la declaración especificada en la sección III del presente anexo I y confirmar la razonabilidad de tales auto-certificaciones de conformidad con los procedimientos descritos en la sección III de este anexo I, y (ii) con respecto a una de la cuenta nueva de la entidad descrita en el apartado G (1) de esta sección, realizar los procedimientos de diligencia debida especificados en la sección V del presente

anexo I y solicitar información si es necesario para documentar la cuenta, incluyendo cualquier declaración, requerida por la sección V del presente anexo I.

- b) La República Dominicana debe informar sobre cualquier cuenta nueva que se identifique en virtud del apartado G (2) (a) de esta sección como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, en su caso, en la fecha que es la última de: (i) el 30 de septiembre siguiente a la fecha en que la cuenta se identifica como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, según sea el caso, o (ii) 90 días después de la cuenta ser identificada como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, según corresponda. La información que debe comunicarse con respecto a una cuenta nueva es cualquier información que habría sido reportable bajo este Acuerdo si la nueva cuenta hubiera sido identificada como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, aplicable, a partir de la fecha de apertura de la cuenta.
- c) Para la fecha que es de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar deben cerrar cualquier Cuenta Nueva descrita en el apartado G (1) de esta sección para las que no haya sido posible recoger la declaración u otra documentación de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado G (2) (a) de esta sección. Además, en la fecha que es de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Instituciones Financieras Dominicanas deben: (i) con respecto a dichas cuentas cerradas que antes del cierre eran nuevas cuentas de personas físicas (sin tener en cuenta si tales cuentas eran cuentas de Alto Valor), llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia que se especifican en el apartado D de la sección II del presente anexo I, o (ii) con respecto a dichas cuentas cerradas que antes del cierre eran cuentas nuevas de entidad, realice los procedimientos de debida diligencia especificada en la sección IV del presente anexo I.
- d) La República Dominicana debe informar sobre cualquier cuenta cerrada que se identifica en virtud del apartado G (2) (c) de esta sección como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, en su caso, en la fecha que es la última de: (i) el 30 de septiembre siguiente a la fecha en que la cuenta se identifica como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, según sea el caso, o (ii) 90 días después de que la cuenta es identificada como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, según corresponda. La información que debe comunicarse respecto a dichas cuentas cerradas, es cualquier información que habría sido reportable bajo este Acuerdo si la cuenta hubiera sido identificada como una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, en su caso, a partir de la fecha en que la cuenta fue abierta.

H. Procedimientos Alternativos para cuentas nuevas de entidad abiertas en o después del 1ro. de julio del 2014 y antes del 1ro. de enero del 2015.

Para cuentas nuevas de entidades abiertas el 1 de julio de 2014 o después, y antes del 1ro. de enero del 2015 ya sea con respecto a todas las cuentas nuevas de entidades o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de este tipo cuentas, la República Dominicana puede permitir a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar a tratar dichas cuentas como cuentas de entidades preexistentes y aplicar los procedimientos de debida diligencia, relativos a cuentas de entidades preexistentes especificados en la Sección IV de este Anexo I en

lugar de los procedimientos de debida diligencia especificados en la Sección V del presente Anexo I. En este caso, los procedimientos de debida diligencia de la sección IV del presente anexo I deben aplicarse sin tener en cuenta el umbral de saldo de la cuenta o el valor especificado en el apartado A de la sección IV del presente anexo I.

ANEXO II

Las siguientes Entidades serán tratadas como beneficiarios efectivos exentos o Instituciones financieras extranjeras consideradas en cumplimiento, según sea el caso, y las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas financieras.

Este Anexo II se puede modificar por decisión mutua por escrito acordada entre las Autoridades competentes de República Dominicana y los Estados Unidos: (1) para incluir Entidades y cuentas adicionales que representan bajo riesgo de uso por Personas estadounidenses para evadir impuestos estadounidenses y cuyas características son similares a las de las Entidades y cuentas detalladas en este Anexo II, comenzando en la fecha de la firma del Acuerdo; o (2) para eliminar las Entidades y cuentas que, debido a cambios de circunstancias, ya no representen riesgo bajo de uso por Personas estadounidenses para evadir impuestos estadounidenses. Cualquier adición o eliminación entrará en vigor el día de la firma de la decisión mutua, a menos que se designe otro. Los procedimientos para acordar tal convenio o acuerdo mutuo pueden incluirse en el convenio mutuo descrito en el apartado 6 del Artículo 3 del Acuerdo.

1. **Beneficiarios Efectivos Exentos a excepción de los Fondos.** Las siguientes Entidades se tratarán como Instituciones Financieras de República Dominicana No Sujetas a Reportar y como beneficiarios efectivos exentos para fines de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., *excepto* con respecto al pago derivado de una obligación resultante de una actividad comercial financiera del tipo practicado por una Compañía de seguros específica, Institución de custodia o Institución de Depósitos.

A. **Entidad Gubernamental.** El gobierno de República Dominicana, cualquier subdivisión política del mismo (el cual, para evitar dudas, inclusive provincias y municipalidades) o cualquier tipo de agencia o dependencia perteneciente en su totalidad a la República Dominicana o cualquiera otra, ya sea una sola o más de una de las anteriormente mencionadas (cada una denominada “Entidad gubernamental de República Dominicana”). Esta categoría está compuesta por partes integrales, entidades controladas y subdivisiones políticas de República Dominicana.

1. Una parte integral de República Dominicana, significa cualquier persona, organización, agencia, departamento, fondo, dependencia u otro organismo, cualquiera que sea su designación, que representa una autoridad gobernante de República Dominicana. La renta neta de la autoridad gobernante debe ser acreditada a su propia cuenta o a otras cuentas de República Dominicana, sin que ninguna parte represente un beneficio para ningún particular. La parte integral no incluye a ningún individuo que sea soberano, funcionario ni administrador actuando en capacidad particular o personal.
2. Entidad controlada significa una Entidad que en cuanto a su forma está separada de República Dominicana, o que de otra manera constituye una entidad jurídica aparte, siempre que:
 - a) La Entidad en su totalidad es propiedad de y controlada por una o más Entidades gubernamentales de República Dominicana, ya sea directamente o a través de una o más entidades controladas;
 - b) La renta neta de la Entidad es acreditada a su propia cuenta o a la cuenta de una o más de las Entidades gubernamentales de República Dominicana, y ninguna parte de sus ingresos redunda en beneficio de un particular; y

- c) Los activos de la Entidad vuelven a la disposición de una o más Entidades gubernamentales de República Dominicana al disolverse.
3. Los ingresos no redundan en beneficio de particulares si los mismos son los beneficiarios designados de un programa gubernamental y las actividades del programa se llevan a cabo para el público en general con respecto al bienestar colectivo o tienen relación con la administración de alguna de las operaciones del gobierno. No obstante lo anterior, se considera que la renta redundan en beneficio de particulares si la renta deriva del uso de una entidad gubernamental para gestionar una empresa comercial, como una empresa que es un banco comercial que proporciona servicios financieros a particulares.

B. Organización Internacional. Es cualquier organización internacional o agencia o dependencia de la misma que sea de su titularidad total. Esta categoría comprende cualquier organización intergubernamental (inclusive una organización supranacional) (1) compuesta principalmente de gobiernos distintos del gobierno de los Estados Unidos; (2) que tiene con República Dominicana un acuerdo sede; y (3) cuyos ingresos no redundan en beneficio de particulares.

C. Banco Central. Es la institución que, conforme a la ley o a una autorización gubernamental, es la autoridad principal, distinta del gobierno mismo de República Dominicana, que emite instrumentos que deben circular como moneda. Esta institución puede incluir una dependencia separada del gobierno de la República Dominicana, ya sea que ésta pertenezca o no total o parcialmente a la República Dominicana.

II. Fondos que cumplen con los requisitos para ser Beneficiarios Efectivos Exentos. Las siguientes Entidades serán tratadas como Instituciones Financieras de República Dominicana No Sujetas a Reportar, y como beneficiarios efectivos exentos para los propósitos de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU..

A. Fondo de Jubilación de Amplia Participación. Es un fondo establecido en República Dominicana para proporcionar beneficios de jubilación, por incapacidad, por fallecimiento, o por cualquier combinación de los mismos, a beneficiarios que son o fueron empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores, en reconocimiento de los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. No tenga un beneficiario único con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;
2. Esté sujeto a reglamentos gubernamentales y declare información anualmente acerca de sus beneficiarios a las autoridades tributarias pertinentes en República Dominicana; y
3. Cumpla con por lo menos uno de los requisitos siguientes:
 - a) Se encuentra generalmente exento de impuestos sobre los ingresos derivados de inversiones en República Dominicana, conforme a la legislación de República Dominicana y debido a su condición de plan de jubilación o pensión;
 - b) El fondo recibe por lo menos el 50 por ciento de sus aportaciones totales (distintas de los activos transferidos de otros planes, conforme a lo descrito en los apartados A a la C de esta sección, o de cuentas de jubilación y pensión descritas en el sub-apartado A(1) de la sección V de este Anexo II) de los empleadores patrocinadores;

- c) Las distribuciones o los retiros del fondo se permiten únicamente después de ocurridos ciertos eventos específicos relacionados con la jubilación, incapacidad o fallecimiento (excepto distribuciones de re-inversión a otros fondos de jubilación, según lo descrito en los párrafos A a la C de esta sección, o cuentas de jubilación y pensión descritas en el subpárrafo A(1) de la sección V de este Anexo II), o se aplican sanciones a las distribuciones o al retiro de cantidades hechos antes de que ocurran dichos eventos; o
- d) Las aportaciones al fondo (distintas de ciertas aportaciones complementarias permitidas) por parte de los empleados se limitan tomando como referencia el ingreso devengado del empleado, o no puedan exceder los \$50.000 cincuenta mil dólares estadounidenses por año, en aplicación de las reglas estipuladas en el Anexo I para la agregación de cuentas y conversión de moneda.

B. Fondo de Jubilación de Participación Limitada. Es un fondo establecido en República Dominicana para proporcionar beneficios de jubilación, por incapacidad, o por fallecimiento, a beneficiarios que son o fueron empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores, en reconocimiento de los servicios prestados, siempre que el fondo:

- 1. Tenga menos de 50 participantes;
- 2. Esté patrocinado por uno o más empleadores que no son Entidades de inversión ni Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Pasivas;
- 3. Las aportaciones hechas por empleado y empleador al fondo (distintas de la transferencia de activos desde fondos de jubilación establecidos por tratado tributario, descrita en el apartado A de esta sección, y de cuentas de jubilación y pensión descritas en el subapartado A(1) de la sección V de este Anexo II) se limitan conforme al ingreso devengado y a la compensación del empleado, respectivamente;
- 4. Los participantes que no son residentes de República Dominicana no tienen derecho a más del 20 por ciento de los activos del fondo; y
- 5. El fondo esté sujeto a los reglamentos del gobierno y proporcione información anual acerca de sus beneficiarios a las autoridades tributarias pertinentes de República Dominicana.

C. Fondo de Pensiones de un Propietario Beneficiario Exento. Es un fondo establecido en República Dominicana por un dueño beneficiario exento para proporcionar beneficios de jubilación, por incapacidad, o por fallecimiento, a beneficiarios o participantes que son o fueron, empleados del dueño beneficiario exento (o personas designadas por dichos empleados), o que no son empleados actuales ni anteriores, cuando los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes se dan en reconocimiento de servicios personales prestados para el titular beneficiario exento.

D. Entidad de Inversión de Titularidad Total de Beneficiarios Efectivos Exentos. Es una entidad que es una Institución Financiera de República Dominicana únicamente porque es una Entidad de inversiones, siempre que cada titular directo de participación en el capital en la Entidad sea un titular beneficiario exento, y que cada titular directo del interés de la deuda de tal Entidad, es una Institución de Depósito (con respecto a préstamos concedidos a dicha Entidad) o un titular beneficiario exento.

III. Instituciones Financieras pequeñas o de alcance limitado que reúnen los requisitos para ser consideradas Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento. Las siguientes Instituciones Financieras Extranjeras son Instituciones de República Dominicana No Sujetas a Reportar y se tratarán como Instituciones financieras extranjeras consideradas en cumplimiento, para propósitos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

A. Institución Financiera con una base de clientes locales. Es una Institución Financiera que cumple los requisitos siguientes:

1. La Institución Financiera está autorizada y fiscalizada como tal en la legislación de República Dominicana;
2. La Institución Financiera no tiene ningún sitio de operaciones fijo ubicado fuera de República Dominicana. A esos efectos, el sitio de operaciones fijo no incluye un lugar no divulgado al público y desde el cual la Institución Financiera realiza únicamente funciones de apoyo administrativo;
3. La Institución Financiera no solicita clientes ni Titulares de cuenta fuera de República Dominicana. A estos fines, no se considerará que la Institución Financiera solicite clientes ni Titulares de cuenta fuera de República Dominicana, únicamente porque (a) opere un sitio web, siempre que dicho sitio no indique específicamente que la Institución Financiera proporciona Cuentas o servicios financieros a clientes no residentes y tampoco se dirige, ni de otra forma solicita clientes o Titulares de cuenta estadounidenses, o (b) publique propaganda en los medios impresos o en un canal de radio o televisión que se divulgan o transmitan principalmente dentro de República Dominicana pero que también se distribuyen o transmiten incidentalmente en otros países, siempre que la publicidad no indique específicamente que la Institución Financiera proporciona Cuentas o servicios financieros a clientes no residentes, ni tampoco dirige mensajes ni de otra forma solicita clientes o Titulares de cuentas estadounidenses;
4. La Institución Financiera deberá estar obligada, conforme a la legislación de República Dominicana a identificar a los Titulares de cuentas residentes para propósitos de comunicar información o retener impuestos con respecto a Cuentas financieras pertenecientes a residentes o para los propósitos de cumplir con los requisitos de debida diligencia para la prevención del lavado de activos de República Dominicana;
5. Por lo menos un 98 por ciento de las Cuentas financieras, por valor, mantenidas en la Institución Financiera son de residentes, inclusive una persona jurídica, de República Dominicana;
6. A partir del 1 de julio de 2014, o la fecha en que la institución financiera solicita trato como FFI – compatible, considerado en virtud del presente párrafo A, la Institución Financiera dispone de políticas y procedimientos congruentes con los establecidos en el Anexo I, para evitar que la Institución Financiera proporcione una Cuenta financiera a una Institución Financiera No Participante y para controlar si la Institución Financiera abre o mantiene una Cuenta financiera para alguna Persona estadounidense específica, que no es residente de República Dominicana (entre ellas una Persona estadounidense que era residente de República Dominicana cuando abrió la Cuenta financiera, pero después deja de serlo) o a cualquier Entidad Extranjera No Financiera (EENF) Pasiva con

personas en control que son residentes o ciudadanos de los Estados Unidos y que no son residentes de República Dominicana;

7. Esas políticas y procedimientos deben estipular que si se verifica que alguna Cuenta financiera pertenece a una Persona estadounidense específica no residente de República Dominicana o a una Entidad extranjera no financiera pasiva con personas en control que son residentes o ciudadanos estadounidenses no residentes de República Dominicana, esa Institución Financiera debe informar sobre dicha Cuenta financiera como si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar (inclusive cumpliendo con los requisitos aplicables de registro en la página web a esos efectos, del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;
8. Respecto a una Cuenta preexistente cuyo titular es una persona no residente de República Dominicana o es una Entidad, la Institución Financiera revisa dichas Cuentas preexistentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo I que rigen las Cuentas preexistentes, para identificar cualquier Cuenta sujeta a comunicar información en los Estados Unidos, o Cuenta financiera cuyo titular es una Institución Financiera No Participante; y comunica sobre dicha Cuenta financiera como si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar (inclusive cumpliendo con los requisitos aplicables de registro en la página web a esos efectos, del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;
9. La Entidad vinculada de la Institución Financiera que es una Institución Financiera está establecida u organizada en República Dominicana y con excepción de cualquier Entidad vinculada que sea un fondo de jubilación como se define en los párrafos A a la C de la sección II de este Anexo II, cumple los requisitos estipulados en este párrafo A; y
10. La Institución Financiera no dispone de políticas ni prácticas que discriminen en contra de la apertura o tenencia de Cuentas financieras para individuos que son Personas estadounidenses específicas y residentes de República Dominicana.

B. Banco Local. Es una Institución Financiera que cumple los requisitos siguientes:

1. Opera únicamente como (y está autorizada y regulada de conformidad con la legislación de la República Dominicana): a) banco o (b) cooperativa de crédito u organización de crédito cooperativo similar, que opera sin fines de lucro,;
2. Su operación consiste principalmente en recibir depósitos de y hacer préstamos a, cuando se trata de banco: clientes comerciales sin relación entre sí, y cuando se trata de cooperativa de crédito u organización de crédito cooperativo similar: a sus miembros, siempre que ningún miembro posea más del cinco por ciento de las acciones en tal cooperativa de crédito u organización de crédito cooperativo parecida;
3. La Institución Financiera cumple con los requisitos establecidos en los sub-apartados A(2) y A(3) de esta sección, siempre que, además de las limitaciones relativas al sitio web descrito en el sub-apartado A(3) de esta sección, dicho sitio web no permita la apertura de una Cuenta financiera;
4. La Institución Financiera no tiene más de \$175 millones de dólares estadounidenses, en sus activos o en su balance y la Institución Financiera y cualquier Entidad vinculada, en

conjunto, no disponen de más de US\$500 millones de dólares estadounidenses en activos totales en sus balances combinados o consolidados; y

5. Cualquier Entidad vinculada está establecida u organizada en República Dominicana y cualquier Entidad vinculada que sea una Institución Financiera, con la excepción de cualquier Entidad vinculada que sea un fondo de jubilación, según figura en los párrafos A a la C de la sección II de este Anexo II, o una Institución Financiera que tiene exclusivamente cuentas de valor bajo, según lo descrito en el párrafo C de esta sección, cumple los requisitos estipulados en este párrafo B.

C. Institución Financiera que cuenta únicamente con cuentas de menor valor. Es una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos siguientes:

1. No es una Entidad de Inversión;
2. Ninguna Cuenta financiera existente en la Institución Financiera ni en ninguna Entidad vinculada tiene un saldo o valor que excede los \$50.000 cincuenta mil dólares estadounidenses, aplicando las reglas establecidas en el Anexo I sobre la agregación de cuentas y conversión de moneda; y
3. La Institución Financiera no dispone de más de \$50 millones dólares estadounidenses de activos en su balance y junto con cualesquiera Entidades vinculadas, en su conjunto, no dispone de más de \$50 millones dólares estadounidenses en total de activos en sus balances consolidados o combinados.

D. Emisor Calificado de Tarjetas de Crédito. Es una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos siguientes:

1. Es una Institución Financiera únicamente porque emite tarjetas de crédito y acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado con respecto a la tarjeta, y ese sobrepago no es reembolsado de forma inmediata al cliente; y
2. A partir del 1 de julio de 2014, o la fecha en que la institución financiera solicita trato como FFI – compatible, considerado en virtud del presente párrafo D, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos para evitar que un cliente deposite fondos en exceso de \$50.000 dólares estadounidenses o para asegurar que cualquier depósito en exceso de \$50.000 dólares estadounidenses, efectuado por un cliente, aplicando en ambos casos las reglas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda, se le reembolsa al cliente dentro de un plazo de 60 días. A esos efectos, el depósito del cliente no se refiere a los saldos de crédito por cargos disputados, pero sí incluye saldos de crédito que resultan de devoluciones de mercancía.

IV. Entidades de Inversión que reúnen los requisitos de Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento y otras reglas especiales. Las Instituciones financieras descritas en los párrafos A a la E de esta sección, son Instituciones Financieras de República Dominicana No Sujetas a Reportar, que serán tratadas como instituciones financieras extranjeras consideradas en cumplimiento, para propósitos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Adicionalmente, el párrafo F de esta sección estipula reglas especiales aplicables a una Entidad de Inversión.

A. Fideicomiso documentado por el Fideicomisario. Es un fideicomiso establecido conforme a las leyes de República Dominicana en la medida que el fideicomisario del fideicomiso es una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, una Institución Financiera extranjera Sujeta a Reportar, Modelo 1, o una Institución Financiera extranjera obligada a comunicar información participante, y comunica toda la información obligatoria de comunicar conforme al Acuerdo con respecto a toda Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU del fideicomiso.

B. Entidad de Inversión Patrocinada y Sociedad Anónima Extranjera Controlada. Es una Institución Financiera conforme al sub-apartado B(1) o B(2) de esta sección, patrocinada por una entidad que cumple con los requisitos del sub-apartado B(3) de esta sección.

1. Una Institución Financiera se considera Entidad de Inversión patrocinada si (a) es una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana que no es intermediario calificado, sociedad extranjera de retención, ni fideicomiso extranjero de retención, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los EE.UU.; y (b) una Entidad ha acordado con la Institución Financiera, actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera.
2. Una Institución Financiera se considera sociedad anónima extranjera controlada y patrocinada si (a) la Institución Financiera es una sociedad anónima extranjera controlada¹ organizada conforme a la legislación de República Dominicana, que no es un intermediario calificado, sociedad extranjera de retención ni fideicomiso extranjero de retención, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los EE.UU.; (b) la Institución Financiera pertenece en su totalidad, directa o indirectamente, a una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar que ha acordado actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera, o requiere que uno de los afiliados de la Institución Financiera lo haga; y (c) la Institución Financiera comparte con la entidad patrocinadora un sistema electrónico de cuentas que permite a la entidad patrocinadora identificar a todos los Titulares de cuentas y beneficiarios de pagos de la Institución Financiera, y acceder a toda información de cuentas y clientes mantenida por la Institución Financiera, entre otros la información de identificación del cliente, documentos del cliente, saldo de la cuenta y todos los pagos efectuados al Titular de cuenta o beneficiario.
3. La entidad patrocinadora cumple con los requisitos siguientes:
 - a) La entidad patrocinadora está autorizada para actuar en nombre de la Institución Financiera (como por ejemplo el gestor del fondo, fideicomisario, director corporativo, o socio gerente), para cumplir con los requisitos aplicables de registro en la página web del IRS FATCA para ese fin;
 - b) La entidad patrocinadora se ha registrado en el IRS como entidad patrocinadora en la página web IRS FATCA para ese fin;
 - c) Si la entidad patrocinadora identifica a alguna Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU con respecto a la Institución Financiera, la entidad patrocinadora registra a la Institución

¹ Una "sociedad extranjera controlada " significa cualquier corporación extranjera si es propiedad de más del 50 por ciento del total combinado de los derechos de voto de todas las clases de acciones de dicha corporación con derecho a voto, o como valor total de las acciones de dicha corporación, o se considera como propiedad, por " los accionistas de Estados Unidos" en cualquier día durante el año contributivo de dicha corporación extranjera. El término " accionista de Estados Unidos" significa, con respecto a cualquier empresa extranjera, una persona de Estados Unidos que posee, o se considera como poseer, 10 por ciento o más del poder de voto total combinado de todas las clases de acciones con derecho a voto de dicha corporación extranjera.

Financiera en la página web correspondiente del IRS FATCA conforme a los requisitos de registro aplicables, a más tardar el 31 de diciembre de 2016 o a los 90 días después de identificar por primera vez la Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU;

- d) La entidad patrocinadora acuerda cumplir, en nombre de la Institución Financiera, con toda debida diligencia, retención, comunicación y otros requisitos que la Institución Financiera hubiera tenido que cumplir si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;
- e) La entidad patrocinadora identifica a la Institución Financiera e incluye el número de identificación de la Institución Financiera (obtenida en cumplimiento con los requisitos aplicables de registro en la página web del IRS FATCA) en todas las comunicaciones hechas en nombre de la Institución Financiera; y
- f) A la entidad patrocinadora no se le ha cancelado la condición de patrocinadora.

C. Instrumento de Inversión Patrocinada, con pocos accionistas. Es una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos siguientes:

1. La Institución Financiera es Institución Financiera únicamente porque es una Entidad de Inversión y no es intermediario calificado, sociedad extranjera de retención ni fideicomiso extranjero que retiene impuestos, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos;
2. La entidad patrocinadora es una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, Institución Financiera extranjera Modelo 1, Sujeta a Reportar, o una Institución Financiera extranjera participante, está autorizada para actuar en nombre de la Institución Financiera (como por ejemplo, el gerente profesional, fideicomisario o socio gerente) y está dispuesta a realizar, en nombre de la Institución Financiera, toda la debida diligencia, retención, comunicación y otros requisitos que la Institución Financiera hubiera tenido que cumplir, si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;
3. La Institución Financiera no pretende ser instrumento de inversión para terceros no vinculados;
4. Un máximo de veinte personas son titulares de todo el interés de las deudas y la participación en el capital de la Institución Financiera (descontando los intereses de las deudas de las Instituciones financieras extranjeras participantes y las Instituciones financieras extranjeras consideradas en cumplimiento y la participación en el capital de titularidad de una Entidad, si dicha Entidad es titular del 100 por ciento de las participaciones en el capital de la Institución Financiera y es ella misma una Institución Financiera patrocinada, conforme a lo detallado en este párrafo C); y
5. La entidad patrocinadora cumple con los requisitos siguientes:
 - a) Se ha registrado como entidad patrocinadora en la página web de registro del IRS FATCA;
 - b) Acepta realizar en nombre de la Institución Financiera toda debida diligencia, retención, comunicación y otros requisitos que la Institución Financiera hubiera tenido que realizar si

fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, y archiva los documentos recopilados con respecto a la Institución Financiera durante un período de seis años;

- c) Identifica a la Institución Financiera en todas las comunicaciones hechas en nombre de la Institución Financiera; y
- d) No se le ha cancelado la condición de patrocinadora.

D. Asesor de Inversión y Gestor de Inversiones. Es una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana, que es Institución Financiera únicamente porque (1) brinda asesoría al cliente en materia de inversiones y actúa en nombre del mismo, o (2) administra las carteras para el cliente o en su nombre, para los propósitos de invertir, gestionar o administrar fondos depositados en nombre del cliente en una Institución Financiera, que no sea una Institución Financiera No Participante.

E. Instrumento de Inversión Colectiva. Es una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana y reglamentada como instrumento de inversión colectiva, siempre que todos los intereses en el instrumento de inversión colectiva (entre ellos los intereses de las deudas que excedan los \$50.000 dólares estadounidenses) sean de titularidad de, o a través de, uno o más beneficiarios efectivos exentos, Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Activas, conforme al sub-apartado B(4) de la sección VI del Anexo I, personas estadounidenses distintas a las personas estadounidenses específicas, o Instituciones financieras distintas de las Instituciones Financieras No Participantes.

F. Reglas Especiales. Las siguientes reglas son aplicables a las entidades de inversión:

1. Con respecto a los intereses en una Entidad de Inversión que es un instrumento de inversión colectiva conforme al apartado E de esta sección, las obligaciones de comunicar información de cualquier Entidad de Inversión (distinta de Instituciones financieras a través de las cuales se tienen los intereses en el instrumento de inversión colectiva) se darán por cumplidas.
2. Con respecto a los intereses en:
 - a) Una Entidad de Inversión establecida en una Jurisdicción Asociada y controlada como instrumento de inversión colectiva, todos cuyos intereses (entre ellos los intereses de las deudas que excedan los \$50.000 dólares estadounidenses) son de tenencia de, o a través de, uno o más beneficiarios efectivos exentos, Entidades extranjeras no financieras activas, conforme al apartado B(4) de la sección VI del Anexo I, Personas estadounidenses distintas de las Personas Específicas de EE.UU., o Instituciones financieras distintas de las Instituciones financieras no participantes; o
 - b) Una Entidad de Inversión que es un instrumento de inversión colectiva calificado, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos;

Las obligaciones de comunicar información de cualquier Entidad de Inversión que es una Institución Financiera de República Dominicana (distinta de una Institución Financiera a través de la cual se tienen intereses en el instrumento de inversión colectiva), se darán por cumplidas.

3. Con respecto a los intereses en una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana, no conforme con el apartado E ni el sub-apartado F(2) de esta sección, congruente con el apartado 3 del Artículo 5 del Acuerdo, las obligaciones de comunicar información de todas las demás Entidades de inversión con respecto a dichos intereses, se darán por cumplidas si la información sobre esos intereses que es de comunicación obligatoria por parte de la primera de las Entidades de inversión es comunicada por la misma o por otra persona, conforme al Acuerdo.

V. Cuentas excluidas de las cuentas financieras. Las siguientes cuentas no están incluidas en la definición de Cuentas financieras y por lo tanto no serán tratadas como Cuentas estadounidenses obligadas a comunicar información.

A. Ciertas Cuentas de Ahorro.

1. Cuenta de Jubilación y Pensión. Es una cuenta de jubilación o de pensión existente en República Dominicana y que cumple con los siguientes requisitos conforme a la legislación de República Dominicana.

- a) La cuenta está sujeta a reglamentos como cuenta personal de jubilación o es parte de un plan de jubilación o pensión registrado o controlado para proporcionar prestaciones de jubilación o pensión (incluidas las prestaciones por incapacidad o fallecimiento);
- b) La cuenta recibe un trato tributario favorecido (es decir, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a impuestos conforme a la legislación de República Dominicana, son deducibles o se descuentan de los ingresos brutos del tenedor de la cuenta, o están sujetas a una tasa reducida de impuestos, o se difieren los impuestos a la renta de la inversión en la cuenta, o el impuesto es de tasa reducida);
- c) Las autoridades tributarias de República Dominicana exigen la comunicación anual de información con respecto a la cuenta;
- d) La posibilidad de retirar dinero está condicionada a alcanzar una edad específica de jubilación, a la incapacidad, o al fallecimiento; o se aplican multas al retirar dinero antes del acontecimiento de alguna de estas condiciones; y
- e) (i) las aportaciones anuales se limitan a un máximo de \$50.000 dólares estadounidenses o (ii) hay un límite máximo vitalicio sobre aportaciones a la cuenta, de un máximo de \$1.000.000 de dólares estadounidenses o menos, aplicando en cada caso las reglas establecidas en el Anexo I relativas a la agregación de cuentas y la conversión de moneda.

2. Cuenta de Ahorro distinta a la de Jubilación. Es una cuenta existente en República Dominicana (distinta de un seguro o Contrato de Renta Vitalicia) que cumpla los requisitos siguientes conforme a la legislación de República Dominicana:

- a) La cuenta está sujeta a controles como instrumento de ahorro para propósitos distintos al de la jubilación;
- b) La cuenta recibe trato tributario favorecido (es decir, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a impuestos conforme a la legislación de República Dominicana, son deducibles o se descuentan de los ingresos brutos del tenedor de la cuenta,

o están sujetas a una tasa reducida de impuestos, o se difieren los impuestos a la renta de la inversión en la cuenta, o el impuesto es de tasa reducida);

- c) La posibilidad de retirar dinero está condicionada a cumplir con criterios específicos relacionados con el propósito de la cuenta de ahorro (por ejemplo, la proporción de prestaciones educativas o médicas), y de lo contrario se aplican multas a los retiros hechos antes de cumplir tales criterios; y
- d) Las aportaciones anuales se limitan a un máximo de \$50.000 dólares estadounidenses, en aplicación de las reglas establecidas en el Anexo I sobre agregación de cuentas y conversión de moneda.

B. Ciertos Contratos de Seguro de Vida a Término. Son contratos de seguro de vida existentes en República Dominicana con un período de cobertura que vence antes de que la persona asegurada llegue a la edad de 90 años, siempre que el contrato cumpla los requisitos siguientes:

- 1. Se pagan primas periódicas que no disminuyen con el tiempo, por lo menos anualmente, durante el período de existencia del contrato o hasta que la persona asegurada llegue a la edad de 90 años, según cual acontezca primero;
- 2. El contrato no tiene valor contractual accesible por ninguna persona (por retiro, préstamo, ni de otra manera) sin poner fin al contrato;
- 3. El monto (distinto de una prestación por fallecimiento) pagable al cancelar o poner fin al contrato no puede exceder a las primas agregadas pagadas por el contrato menos la suma de los costos por mortalidad, enfermedad y otros gastos (sin importar si se cobraron de hecho o no) durante el periodo o periodos de la vida del contrato, y cualquier monto pagado antes de la cancelación o terminación del contrato; y
- 4. El contrato no es tenido por un cesionario por su valor.

C. Cuenta tenida por un Caudal Hereditario. Es una cuenta mantenida en República Dominicana que pertenece en total a un caudal hereditario, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento o certificado de fallecimiento del difunto.

D. Cuenta de Plica. Es una cuenta existente en República Dominicana establecida en conexión con cualquiera de los siguientes:

- 1. Un fallo o sentencia judicial.
- 2. La venta, canje, o arrendamiento de bienes raíces o personales, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Los fondos de la cuenta provienen únicamente de un pago inicial, depósito de buena fe, depósito de una cantidad apropiada para asegurar una obligación directamente relacionada con la operación, o un pago parecido, o provienen de un activo financiero depositado en la cuenta en conexión con la venta, intercambio o arrendamiento de la propiedad;
 - b) La cuenta se estableció y se usa únicamente para asegurar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de la propiedad, la del vendedor de pagar cualquier

responsabilidad contingente, o la del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con la propiedad arrendada, según lo acordado en el contrato de alquiler;

- c) Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos devengados de la misma, se pagarán o distribuirán de otra manera, a beneficio del vendedor, comprador, arrendador o arrendatario (incluso para cumplir la obligación de dicha persona) cuando se venda, intercambie, o entregue la propiedad, o cuando termine el contrato de alquiler;
 - d) La cuenta no es una cuenta de margen ni otra parecida, establecida en conexión con la venta o canje de un activo financiero; y
 - e) La cuenta no está vinculada a ninguna cuenta de tarjeta de crédito.
- 3. La obligación de la Institución Financiera que administra un préstamo asegurado por bienes raíces de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con la propiedad inmueble en algún momento futuro.
 - 4. La obligación de la Institución Financiera limitada únicamente a facilitar el pago de impuestos en algún momento futuro.

E. Cuenta de Jurisdicciones socias. Es una cuenta existente en República Dominicana y excluida de la definición de Cuenta financiera conforme a un acuerdo de facilitación de FATCA entre los Estados Unidos y otra Jurisdicción socia, siempre que tal cuenta esté sujeta a los mismos requisitos y controles conforme a la legislación de dicha Jurisdicción socia, como si dicha cuenta se hubiera abierto en esa Jurisdicción socia y fuera administrada por una Institución Financiera de la Jurisdicción socia en dicha Jurisdicción.

VI. Definiciones. Las siguientes definiciones adicionales se aplicarán a las descripciones anteriores:

A. Institución Financiera Extranjera Sujeta a Reportar, Modelo 1. El término Institución Financiera extranjera obligada a comunicar información, Modelo 1 significa una Institución Financiera con respecto a la cual un gobierno no estadounidense o una entidad del mismo, acepta obtener e intercambiar información conforme a un Acuerdo Intergubernamental (IGA) Modelo 1, distinta de una Institución Financiera tratada de Institución Financiera No Participante, conforme al Acuerdo Intergubernamental Modelo 1. Para los propósitos de esta definición, el término Acuerdo Intergubernamental Modelo 1, significa un Acuerdo entre los Estados Unidos o el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y un gobierno no estadounidense o una o más agencias del mismo, para implementar el FATCA mediante la comunicación de información por parte de las Instituciones financieras a dicho gobierno no estadounidense o agencia del mismo, seguido por un intercambio automático de dicha información comunicada con el IRS.

B. Institución Financiera Extranjera Participante. El término Institución Financiera Extranjera Participante significa una Institución Financiera que ha aceptado cumplir con los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera extranjera, incluida una Institución Financiera definida como tal en un Acuerdo Intergubernamental Modelo 2, que ha aceptado cumplir con los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera extranjera. El término Institución Financiera Extranjera participante también se aplica a una sucursal intermediaria calificada de Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, a menos que tal sucursal sea una Institución Financiera Extranjera Sujeta a Reportar, Modelo 1. Para los propósitos de esta definición, el término Acuerdo de Institución Financiera extranjera significa un acuerdo que estipula los requisitos para considerar que una

Institución Financiera tratada como cumplida de conformidad con los requisitos de la sección 1471(b) del Código de Rentas Internas de EE.UU. Además, para los propósitos de esta definición, el término IGA Modelo 2 significa un acuerdo entre los Estados Unidos o el Departamento del Tesoro y un gobierno no-estadounidense, o una o más agencias del mismo, para facilitar la implementación de FATCA a través de la declaración directa al IRS de la información de las Instituciones financieras, conforme a los requisitos del Acuerdo de Institución Financiera Extranjera, ampliado por el intercambio de información entre tales gobiernos no estadounidenses o agencias de los mismos y el IRS.